REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURA ELISA PORTOCARRERO GUZMÁN
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 003 202300183 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 347 del 19 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y consulta de la sentencia No. 91 del 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AURA ELISA PORTOCARRERO GUZMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS,** bajo la radicación **760013105 003 202300183 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **AURA ELISA PORTOCARRERO GUZMÁN** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por

la suma de $37.379.539,95, debidamente indexado.

Como hechos indicó que, cotizó al ISS (Instituto de Seguro Social) hoy COLPENSIONES del 17 de junio de 1987 al 31 de enero de 2015, un total de 835,14 semanas.

Manifiesta que el 27 de julio de 2021 solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la que le fue reconocida por COLPENSIONES en la resolución No. SUB-323809 del 2 de diciembre de 2021, basada en 825 semanas, en la suma única de $27.876.289.

Informa que el 13 de mayo de 2022 presentó solicitud de reliquidación de la indemnización, la que le fue negada por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB-235721 del 31 de agosto de 2022.

Enseña que, al realizar el cálculo de la prestación, arroja una diferencia de $9.503.250,95.

Refiere que presentó revocatoria directa respecto de los actos administrativos mencionados, negada en resolución SUB-54657 del 28 de febrero de 2023.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la administradora se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva, puesto que sus actuaciones han estado ceñida a la Constitución y a la Ley, por eso al momento de liquidar la prestación económica lo hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 91 del 9 de junio de 2023, en la que resolvió condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de $8.462.241 por concepto de diferencia obtenida de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,

debidamente indexado.

Condenó en costas a la administradora, fijando como agencias en derecho la suma de $423.112.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación señalando que COLPENSIONES se atemperó al principio de legalidad al liquidar la indemnización sustitutiva, pues sus actuaciones quedaron ceñidas a la Constitución y a la Ley, pues otorgó la prestación conforme a la normatividad aplicable y vigente para el momento.

Dijo que no hay lugar a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por no corresponder al derecho pretendido, según lo manifestado en sentencia 4338 de 2019 CSJ, la T 586 de 2012 y C-01 del 2000.

Agrega que COLPENSIONES administra el patrimonio de los asegurados y tiene la obligación de vigilar y esta razón hace que sea cauto y cuidadoso al reconocer las prestaciones solicitadas y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficios. Dijo que reconocer o disponer de los dineros sin bases legales ni certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios conlleva a cometer delitos.

Señala que COLPENSIONES mediante la resolución SUB-323809 del 2 de diciembre de 2021, ya le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en 835 semanas de cotización y una cuantía de $27.876.280. Además, que a través de la resolución SUB-235721 del 31 de agosto de 2022 la administradora negó la reliquidación de la indemnización porque no se encontraron valores a reconocer.

Dijo que los presupuestos establecidos en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 están ajustados en el liquidador de la entidad y en el que se ingresaron los porcentajes sobre los que se debió cotizar al sistema y automáticamente se obtuvo el resultado conforme al IBL resultante de la sumatoria de cada aporte mensual y el número de días registrados en la historia laboral.

Refiere que no existen elementos que permitan conceder un valor distinto a la actora, pues la densidad de semanas que se tuvo en cuenta es el mismo.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva de las pretensiones.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES descorrió el traslado el 19 de julio de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 347

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora AURA ELISA PORTOCARRERO GUZMÁN o por el contrario está ajustada a derecho la reconocida administrativamente por COLPENSIONES.

La Sala defiende la Tesis de que resulta procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en la formula prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001, por haber arrojado una suma superior a la indicada en la Resolución SUB-323809 del 2 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, el derecho a la indemnización que sustituye a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento en que se cumplen los requisitos para su reconocimiento; por tal razón en el presente caso el derecho está gobernado por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que consagra una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para aquellos eventos en los que el afiliado cumple la edad para pensionarse, pero no ha reunido el número mínimo de semanas necesarias y para el efecto, adicionalmente, manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando.

Ahora bien, como lo que se objeta es el monto de la Indemnización Sustitutiva reconocida por la pasiva, es preciso indicar que la prestación incoada se liquida conforme con las reglas previstas en artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que establece:

> *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Lo anterior en concordancia con el Decreto 1730 de 2001, que, al punto de determinar el monto de la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media, en su artículo 3°, estableció que debía aplicarse la siguiente formula:

I = SBC x SC x PPC.

Donde SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento; y PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos antes mencionados, la Sala procedió a efectuar las operaciones matemáticas para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora AURA ELISA PORTOCARRERO, con la última historia laboral allegada, actualizada al 3 de mayo de 2023 (fl. 326-333 PDF4 cuaderno juzgado), indexando los valores del ingreso base de cotización al 2 de diciembre de 2021 [fecha de la Resolución que le concedió el derecho], encontrando que el afiliado cotizó interrumpidamente un total de 835 semanas en toda la vida laboral, desde el 17 de junio de 1987 hasta el 26 de enero de 2015, tal como se reconoció administrativamente.

Así las cosas, una vez obtenido el IBL semanal de $308.351 y el promedio ponderado de los porcentajes de liquidación en 13.62%, respecto de 849 semanas cotizadas en toda la vida laboral, se obtuvo una indemnización por la suma de $35.672.296,89. Éste monto de supera el reconocido por COLPENSIONES ($27.876.289), en la suma de $7.796.007,89. Aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

Como quiera que la demandada interpuso el mecanismo extintivo de la prescripción, debe decirse que en este caso no operó, toda vez que, entre la fecha en que fue notificada la Resolución que negó la reliquidación de la indemnización y la fecha en que se presentó la demanda, no transcurrieron los 3 años de que tratan los arts. 488 del C.S.T. y 151 del CPT y de la SS.

Ello es así teniendo en cuenta que la solicitud de la reliquidación se resuelve en Resolución SUB-235721 del 31 de agosto de 2022 y la demanda fue radicada el 29 de

marzo de 2023 (fl. 2 PDF1 cuaderno juzgado).

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso señalar que la juez de primera instancia no accedió a los mismos.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 91 del 9 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

> *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora AURA ELISA PORTOCARRERO GUZMÁN, la suma de $7.796.007,89, por concepto de la diferencia obtenida de la RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ, valor que deberá ser cancelado debidamente indexado hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

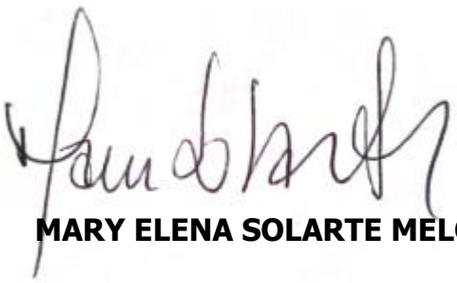

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b8779045de368b68a0dd5494fbfb3013def001729cc54994cc6d1178823d5**
Documento generado en 18/12/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica